

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO

Referencia: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Claudia Yanett Zabala Valencia

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Universidad Libre de Colombia

CLAUDIA YANETT ZABALA VALENCIA, mayor de edad, con domicilio en Medellín – Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía No. _____ de Medellín (Antioquia), presento ante su despacho Acción de Tutela para que sea protegido los derechos a la igualdad, derecho al debido proceso, y el derecho al acceso a cargos y funciones públicas, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 13, 29 y 40 de la Constitución Política de Colombia, los cuales considero que están siendo vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la cual se encuentra fundamentada en los siguientes hechos.

HECHOS

PRIMERO: El día 21 de agosto de 2024, me inscribí a la Convocatoria Procesos de Selección – Antioquia 3 de 2023, a la entidad Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación en el cargo Profesional Universitario Grado: 02, Código: 219, y OPEC número 201464.

SEGUNDO: El manual de funciones para el cargo Profesional Universitario Grado: 02, Código: 219, y OPEC número 201464, establece:

| VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA | |
|--|---|
| FORMACIÓN ACADÉMICA | EXPERIENCIA |
| Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Administración; Contaduría Pública o Economía o Ingeniería Industrial y Afines. Título de formación Profesional en Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Comercial, Contaduría, Contaduría Pública, Economía o Ingeniería Industrial. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. | Catorce (14) meses de experiencia Profesional relacionada |
| EQUIVALENCIAS | |
| FORMACIÓN ACADÉMICA | EXPERIENCIA |
| Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Administración; Contaduría Pública o Economía o Ingeniería Industrial y Afines. Título de formación Profesional en: Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Comercial, Contaduría, Contaduría Pública, Economía o Ingeniería Industrial. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. Título de Postgrado en cualquier modalidad en áreas relacionadas con las funciones del cargo. | No requiere. |

TERCERO: El día 1 de agosto de 2025, en el aplicativo SIMO se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en el cual me reflejo un estado de NO ADMITIDO, donde me indican: “(...) no es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC (...)”, conforme se observa en la imagen a continuación inserta:

| Formación | | | | |
|--|--|-----------|---|---------------------|
| Institución | Programa | Estado | Observación | Consultar documento |
| ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA | DIPLOMADO SERVIDOR PÚBLICO 4-0 | No Valido | No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform. | |
| INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO | ADMINISTRACIÓN TECNOLÓGICA - CODIGO SNIES: *55072* | No Valido | No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC. nedform. | |
| Universidad Nacional de Colombia | CONTRATACIÓN PÚBLICA | No Valido | No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform. | |
| SENA | ORGANIZACIÓN DOCUMENTAL DE ARCHIVOS DE GESTIÓN | No Valido | No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform. | |
| INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO | TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA - CODIGO SNIES: *15600* | No Valido | No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo. nedform. | |
| SENA | ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS | No Valido | No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform. | |
| EL COLEGIO FEDERICO OZANAM | BACHILLER ACADEMICO | No Valido | No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo. nedform. | |

1 - 7 de 7 resultados « < 1 > »

CUARTO: Al respecto es importante precisar que soy Administradora Tecnológica, título obtenido del Instituto Tecnológico Metropolitano (ITM), la cual pertenece a la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas.

QUINTO: Una vez revisado el plan de estudios y el núcleo básico de conocimiento del Programa Profesional Administración Tecnológica, del Instituto Tecnológico Metropolitano (ITM), se logra corroborar que el mismo tiene dentro de sus **áreas de conocimiento administración de empresas**, y en su **Núcleo Básico del Conocimiento las siguientes áreas Economía, administración, contaduría y afines**, conforme se observa en la imagen a continuación inserta

Área de conocimiento

- **Campo amplio:** Administración de Empresas y Derecho
- **Campo específico:** Educación Comercial y Administración
- **Campo detallado:** Gestión y Administración

Núcleo Básico del Conocimiento

- **Área de conocimiento:** Economía, administración, contaduría y afines
- **Núcleo Básico del Conocimiento – NBC:** Administración

Es importante resaltar que dicho programa cuenta con Acreditación de alta calidad: Resolución MEN 6077 del 12 de junio de 2019.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es necesario precisar que mi carrera profesional al tener dentro de su área de conocimiento tanto en el campo amplio como en el campo específico la administración de empresa y que el mismo se encuentra también especificado en el núcleo básico de conocimiento, se debe tener presente que el mismo se encuentra directamente aplicable a los requisitos de estudios exigidos al cargo al cual me presenté, pues las mismas son análogas y coinciden con las previstas en los requisitos de formación académica.

SÉPTIMO: La negativa por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, me parece que está siendo contradictoria y poco garantista, teniendo en cuenta que me he presentado a diversos concursos como lo son Concurso Superintendencias – Superintendencias de Servicios Públicos Domiciliarios, y Proceso de Selección DIAN 2667, en los cuales se exige el mismo requisito de formación académica, esto es “*Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Administración*”, y de los cuales fui admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, como se observa en las imágenes a continuación insertas:



| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Dirección y Desarrollo de Personal ▪ Toma de decisiones |
| REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA | |
| Estudios | Experiencia |
| <p>Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Economía - Contaduría pública - Ingeniería industrial y afines - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería de sistemas, telemática y afines <p>Tarjeta, matrícula, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> | <p>No requiere experiencia laboral relacionada.</p> |

Profesional Universitario 2044-01

SIM Aviso [Términos y condiciones de uso](#)



CLAUDIA YANETT

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (QPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña



CNSC

Profesional universitario

📌 nivel: profesional
📌 denominación: profesional universitario
📌 grado: 1
📌 código: 2044
📌 número opec: 199018
📌 asignación salarial: \$2143616
📌 vigencia salarial: 2022
📌 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Abierto
📌 Cierre de inscripciones: 2023-09-28

👤 Total de vacantes del empleo: 6 [Manual de Funciones](#)

Resultados y solicitudes a pruebas

| Prueba | Última actualización | Valor | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
|---|----------------------|----------|---|--|
| Comportamental - SINEXP_PRO | 2025-03-12 | 95.94 | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
| De conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015 las Listas de Elegibles se conformarán, en estricto orden de mérito, con los aspirantes que hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a 80 puntos | 2025-06-24 | 87.71 | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
| Específica Funcional - Escrita - SIN_EXP | 2025-03-12 | 84.84 | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
| Prueba de Entrevista | 2025-04-29 | 96.95 | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
| Verificación Requisitos Mínimos | 2025-05-29 | Admitido | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |

1 - 5 de 5 resultados « ‹ › »

| | | | |
|--|--|----------------------------------|--|
|  | DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO | Versión formato 5 | FT-TAH-1824 |
| Año 2024 | Versión de la ficha 0 1 | Vigencia Desde 15/04/2024 | Hasta |
| Identificación del empleo | | | |
| Denominación del empleo: Gestor II | Cód 302 | Grado 02 | Nivel Jerárquico: Nivel Profesional |
| Tipo de Empleo Carrera Administrativa | | | Código de la Ficha CT-CR-3007 |
| Ubicación del empleo | | | |
| Proceso(s) MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias | Aplicación de la Ficha Niveles Central y Seccional | | |
| Subproceso(s) Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones | | | |
| Superior Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa | Dependencia: Donde se ubique el empleo | | |
| Propósito principal | | | |
| Desarrollar acciones inherentes al proceso de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias, de acuerdo con la normativa vigente, las políticas gubernamentales e institucionales y las directrices de Nivel Central. | | | |
| Funciones esenciales | | | |
| Requisitos del empleo. | | | |
| Estudios | Titulo profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados. | | |
| Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC | | | |
| 1 | NBC: ADMINISTRACIÓN | 2 | NBC: CONTADURÍA PÚBLICA |
| 3 | NBC: DERECHO Y AFINES | 4 | NBC: ECONOMÍA |
| 5 | NBC: INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES | 6 | NBC: INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES |
| 7 | NBC: INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES | 8 | |
| Tipo de experiencia y tiempo requerido: | Un (1) año de experiencia profesional. | | |
| Otros requisitos del empleo: | Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley. | | |

OCTAVO: El día 4 de agosto del año en curso, procedí a presentar la respectiva reclamación a través de la plataforma SIMO, respecto a mi inconformidad con los resultados preliminares, según lo establecido en el Acuerdo y el Anexo Técnico que rigen los Procesos de Selección, dicha reclamación quedo registrada bajo No. 1129964683

NOVENO: El día 28 de agosto de 2025, dieron respuesta a mi reclamación en el cual me indicaron: “(...) Por los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **NO ADMITIDO** dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos (...)” y “(...) Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección (...)”

DÉCIMO: Esta decisión vulnera de manera grave mis derechos fundamentales, ya que impide mi avance en el concurso público y desconoce los principios que rigen el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito.

DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que frente a la respuesta del día 28 de agosto del año en curso no proceden recursos, que los cronogramas siguen su curso para continuar con las etapas del proceso de selección y que si acudo ante la jurisdicción contenciosa administrativa mientras se dirige la nulidad y restablecimiento del derecho, ya se podría haber presentado el examen y probablemente se cuente con lista de elegibles para el proceso de selección Convocatoria Procesos de Selección – Antioquia 3 de 2023, llevando esto a perder mi derecho de presentarme a la convocatoria.

En razón a lo anterior se acude a la presente acción de tutela, toda vez que actualmente no cuento con otro mecanismo para la protección de mis derechos, siendo este el mecanismo más eficaz para evitar un perjuicio irremediable a la vulneración de mis derechos fundamentales como lo son: Derecho al debido proceso administrativo, Derecho al trabajo, Derecho a la igualdad, Derecho al mérito en el acceso a cargos públicos, Derecho al mínimo vital y a una vida digna.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la actuación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, se me vulneran los siguientes derechos fundamentales:

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** (Artículo 29 C.P.), al no tener en cuenta que mi título profesional sí cumple con lo requerido en el manual de funciones para el cargo Profesional Universitario Grado: 02, Código: 219, y OPEC número 201464, toda vez que el mismo tiene dentro de sus áreas de conocimiento administración de empresas, y en su Núcleo Básico del Conocimiento las siguientes áreas Economía, administración, contaduría y afines,
- **DERECHO AL TRABAJO** (Artículo 25 C.P.), en tanto se me excluye de manera injustificada de un concurso público.
- **DERECHO A LA IGUALDAD** (Artículo 13 C.P.), ya que en otros concursos a los cuales me presenté y que exigen los mismos requisitos de formación académica, fui admitida como es el caso del Concurso Superintendencias – Superintendencias de Servicios Públicos Domiciliarios, y Proceso de Selección DIAN 2667
- **DERECHO AL MÉRITO EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** (Artículo 125 C.P.), núcleo esencial de los concursos de mérito.
- **DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y A UNA VIDA DIGNA** (Artículos. 1, 11 y 53 C.P.), en tanto el acceso a un empleo público constituye mi fuente de sustento económico y desarrollo profesional, siendo esta la oportunidad que garantiza mi estabilidad laboral y económica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia** faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza
- **Constitución Política:**
 - Artículo 1: Principio de dignidad humana.
 - Artículo 13: Derecho a la igualdad.
 - Artículo 25: Derecho al trabajo.
 - Artículo 29: Debido proceso.
 - Artículo 40 numeral 7 y Artículo 125 Constitución Nacional Derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia.
 - Artículo 53: Principios mínimos del trabajo.
 - Artículo 125: Principio del mérito para el acceso a la función pública.
 - Artículo 229: Derecho a la justicia.
 - Confianza Legítima
 - Transparencia
 - Principios de legalidad y Buena fe.
- Artículo 2 de la Ley 909 De 2004, el cual establece:

PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, accesibilidad universal, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función

pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos
 - b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley
 - c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

- **Artículo 27 de la Ley 909 de 2004**

CARRERA ADMINISTRATIVA: La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna

- **Artículo 28 de la Ley 909 de 2004**

PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA: La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección

- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección

- **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO:**

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 29, el debido proceso al mencionar *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

“En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Como se desprende de lo establecido en el mismo artículo 29 de la Constitución, el derecho al debido proceso cubija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas. En efecto, como se señaló en la sentencia C-034 de 2014, *“una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”*

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*.

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte que se trata de un derecho constitucional

fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Constitución Política que le reconoce dicho carácter, *“pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado”*.

Dentro de ese contexto, la Corte ha definido el debido proceso administrativo como *“(I) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (II) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (III) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Lo anterior, con el objeto de *“(I) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (II) la validez de sus propias actuaciones y, (III) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.

El principio se aplica en el entendido del proceso de análisis racional y juicios que debe desarrollar la entidad pública y los funcionarios públicos, al amparo de las normas que rigen la Función pública y los concursos de mérito para acceder a cargos públicos.

- **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD**

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso a actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa: los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso a la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia se estableció como un mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales cuando éstos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, adicionalmente se señaló que la Acción de Tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para lo cual es necesario que se genere un perjuicio irremediable al accionante.

De igual forma la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades sobre la procedencia en cuanto a la igualdad de oportunidades al acceso al ejercicio de la función pública determinando que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, derecho al merito en el acceso a cargos públicos y derecho al mínimo vital y a una vida digna.

SEGUNDA: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y a la Universidad Libre de Colombia, tener en cuenta mi título profesional para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica sí se encuentra prevista dentro del Núcleo Básico de Conocimiento de la OPEC.

TERCERA: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y a la Universidad Libre de Colombia, revoque las decisiones de los días 1 y 28 de agosto de 2025 de declararme "*NO ADMITIDO*", efectuada en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la Convocatoria Procesos de Selección – Antioquia 3 de 2023, para el cargo Profesional Universitario Grado: 02, Código: 219, y OPEC número 201464.

CUARTO: En consecuencia, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y a la Universidad Libre de Colombia que modifique mi estado a "*ADMITIDO*", permitiéndome continuar en las siguientes fases del proceso de selección, al haberse verificado que mi título profesional se ajusta a los requisitos y funciones del cargo.

QUINTO: ADOPTAR las medidas que considere necesarias para garantizar mi participación en el concurso en igualdad de condiciones.

PRUEBAS

1. Constancia de inscripción No. 871287642 del día 21 de agosto de 2024, Convocatoria Procesos de Selección – Antioquia 3 de 2023, a la entidad Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación en el cargo Profesional Universitario Grado: 02, Código: 219, y OPEC número 201464.

2. Manual de Funciones Código Interno: 21902662, en el cual se establecen los requisitos de formación académica.

3. Comprobante en el cual se refleja mi situación de "*No Admitido*".

4. Guía de perfil profesional, plan de estudios y el núcleo básico de conocimiento ofrecido por el Instituto Tecnológico Metropolitano (ITM), en el programa Profesional Administración Tecnológica,

en el cual se evidencia mis áreas de conocimiento en administración de empresas y que en su núcleo básico de conocimiento se encuentran las áreas de Economía, administración, contaduría y afines

5. Comprobante de Inscripción No. 711087445 del día 6 de septiembre de 2023, en la Convocatoria Procesos de Selección Superintendencias de 2023 - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6. Manual de Funciones para el cargo Profesional Universitario 2044-01 – MIPG, de la Convocatoria Procesos de Selección Superintendencias de 2023 - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

7. Aceptación en el Procesos de Selección Superintendencias de 2023 - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cumplir con los Requisitos Mínimos de Verificación.

8. Comprobante de Inscripción No. 937194226 del día 7 de diciembre de 2024, en la Convocatoria Proceso de Selección DIAN 2667 - Ingreso y Ascenso de 2024.

9. Manual de Funciones para el cargo Gestor II, Código 302, Grado 02, de la Convocatoria Proceso de Selección DIAN 2667 - Ingreso y Ascenso de 2024.

10. Aceptación en la Convocatoria Proceso de Selección DIAN 2667 - Ingreso y Ascenso de 2024, por cumplir con los Requisitos Mínimos de Verificación.

11. Reclamación No. 1129964683 del día 4 de agosto de 2025 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- por inconformidad de mi estado “*No Admitido*”, en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la Convocatoria Procesos de Selección – Antioquia 3 de 2023, para el cargo Profesional Universitario Grado: 02, Código: 219, y OPEC número 201464.

12. Respuesta del día 28 de agosto del año en curso, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- a mi reclamación.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado ACCIÓN DE TUTELA, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad judicial.

No dispongo de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de los mecanismos constitucionales vulnerados, pues los que he utilizado no se les está dando el trámite y precisamente se busca que sean eficaces.

TRAMITE

Señalado por el Decreto 2591/91 y 306/92, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas vigentes.

Tengo domicilio en la ciudad de Medellín, y es el Juez de tutela del distrito judicial de Medellín, el llamado a conocer de esta acción por el domicilio del accionante.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

- **CLAUDIA YANETT ZABALA VALENCIA**

Correo Electrónico:

Celular

ENTIDADES ACCIONADAS:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,**
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

- **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**
Correo Electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co